



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ** en calidad apoderado judicial de **CLAUDIO CAVANZO CAMACHO** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

HECHOS

GERMÁN AUGUSTO DÍAZ indicó que de acuerdo a las funciones por las cuales fue contratado conforme poder otorgado por su prohijado, el 27 de abril del presente año, interpuso derecho de petición ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** radicado en el correo electrónico accioneslegales@proteccion.com.co, mediante el cual se solicitó la anulación del traslado de afiliación del señor **CLAUDIO CAVANZO CAMACHO** al régimen de ahorro individual con solidaridad por ineficacia dado que por parte de la entidad accionada, se omitió el deber de brindar información, y como consecuencia de dicha falta se efectúe el traslado de **CLAUDIO CAVANZO CAMACHO** al régimen de prima media con prestación definida a **COLPENSIONES**; de igual manera se solicitó el traslado de todos los aportes realizados así como los rendimientos que se hubieren causado, copia del historial laboral y la expedición del formulario de traslado de régimen pensional en favor del señor **CLAUDIO CAVANZO CAMACHO**.

ACCIONANTE: GERMÁN AUGUSTO DÍAZ Apoderado Judicial de
CLAUDIO CAVANZO CAMACHO
ACCIONADA: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
ACCIÓN DE TUTELA # 11001-40-88-060-2022-0063-00

13/6/22, 11:13

Gmail - DERECHO DE PETICIÓN INEFICACIA DE TRASLADO, CLAUDIO CAVANZO CAMACHO, C.C. 19'498.863 de Bogotá D.C.



GAD ASESORES LEGALES <gadasesoreslegales@gmail.com>

**DERECHO DE PETICIÓN INEFICACIA DE TRASLADO, CLAUDIO CAVANZO
CAMACHO, C.C. 19'498.863 de Bogotá D.C.**

GAD ASESORES LEGALES <gadasesoreslegales@gmail.com>
Para: Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>

27 de abril de 2022, 9:28

Bogotá, D.C., abril 27, 2022

Doctora
YASMIN ANDREA VARGAS
EQUIPO DE ATENCIÓN DE SOLICITUDES
**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
S.A.**
accioneslegales@proteccion.com.co
NIT. 800.138.188-1
E. S. D.

**Asunto: DERECHO DE PETICIÓN PARA LA NULIDAD E INEFICACIA DEL
TRASLADO DE RÉGIMEN DE PENSIONES.**

Concluyó, indicando que dado que a la fecha en que se interpuso esta acción constitucional no se ha otorgado respuesta en forma oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente a su petitum, es con dicho actuar con el cual encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados, el accionante solicitó a este despacho: i) Ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que otorgue una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente, a la petición elevada el 27 de abril de 2022.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

JULIANA MONTOYA ESCOBAR en su calidad de representante legal judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., indicó que el señor CLAUDIO CAVANZO CAMACHO presento afiliación ante su representada el cual se hizo efectivo el 01 de noviembre de 1998, proveniente del régimen de prima administrado por el ISS, hoy **COLPENSIONES**, hasta el 31 de agosto de 2002 dado el traslado realizado a **PORVENIR**.

Señaló, que efectivamente el 27 de abril del año en curso **CLAUDIO CAVANZO CAMACHO**, instauró un derecho de petición al cual, mediante comunicación de 14 de junio del presente año, se otorgó alcance a la respuesta solicitada siendo remitida al correo electrónico gadasesoreslegales@gmail.com.

Diana Yuliet Leon Congote

De: clientes@proteccion.com.co
Enviado el: martes, 14 de junio de 2022 11:52 a. m.
Para: gadasesoreslegales@gmail.com
Asunto: Respuesta derecho de petición CLAUDIO CAVANZO CAMACHO
Datos adjuntos: Afiliación CC 19498863.pdf; Certificado aportes trasladados.pdf; Respuesta solicitud CLAUDIO CAVANZO CAMACHO.pdf



Medellín, 14 de junio de 2022

GERMAN AUGUSTO DIAZ

Reciba un cordial saludo de Protección S.A.

Concluyó indicando que la entidad accionada ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales, motivo por el cual no ha desconocido ningún derecho fundamental del señor **CLAUDIO CAVANZO CAMACHO**, desvirtuando toda vulneración que fuere invocada en el trámite tutelar, razón por la cual considera debe negarse la presente acción por carencia actual de objeto, ya que la pretensión se encuentra satisfecha encontrándose la configuración de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con

los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ** en calidad de apoderado judicial de **CLAUDIO CAVANZO CAMACHO**, fue quien interpuso el derecho de petición objeto de la acción de tutela.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

Atendiendo que en la presente actuación se invocó el derecho referido, este estrado judicial considera pertinente realizar una breve reseña del mismo, para así continuar con el caso en concreto.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que se encontraba vigente al momento de interponerse la acción constitucional, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

(iii) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales"⁵.

⁵ Vigente hasta 17 de mayo de 2022

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver en el presente fallo es si con el actuar por parte de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se vulneró el derecho fundamental de petición de **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ** en calidad apoderado judicial de **CLAUDIO CAVANZO CAMACHO**, al no dar respuesta dentro de los términos establecidos, a la petición elevada el pasado 27 de abril.

Hecha tal apreciación y verificando la responsabilidad subjetiva de la administradora accionada, referente a la reclamación de la respuesta del derecho de petición instaurado el 27 de abril de la presente anualidad conforme con todo lo precedente, se tiene que indicar que si bien es cierto al momento de la interposición de la presente acción constitucional, no se había efectuado contestación real y formal a las peticiones elevadas dentro del término otorgado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 para ejercer las medidas o acciones que considere pertinentes, tal situación ha cambiado pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por parte de la administradora accionada, que fue confirmada por el apoderado del accionante mediante requerimiento realizado por este despacho y tal como se evidencia en los elementos materiales probatorios aportados, se tiene que para el pasado 14 de junio se remitió y puso en conocimiento la respuesta clara, concreta y de fondo a la petición instaurada objeto de la presente acción de tutela, mediante comunicación remitida al correo electrónico gadasesoreslegales@gmail.com, mismo que fuese aportado como medio de notificación en la presente acción constitucional de tutela.



De lo anterior se desprende, que en lo obrante en el libelo y material probatorio, esa vulneración pregonada al momento de interponerse la acción de tutela, fue interrumpida, cesada y terminada dado el actuar de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al haberse otorgado respuesta a la petición elevada el pasado 27 de abril, por lo que superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, originándose la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración que originó la interposición de la acción, ha cesado⁶, evidenciándose que de igual manera se generó una efectiva notificación para que el petente conozca y tenga el pleno conocimiento de la respuesta otorgada para que tome las medidas o acciones que considere pertinentes y aunque si bien no se otorgó la respuesta en un tiempo oportuna, la finalidad de la petición ya está más que satisfecha.

En Sentencia 358 del 2014, la Corte Constitucional señaló que "la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo

⁶ Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental”.

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

No obstante lo anterior, se le **INSTA** a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por el aquí accionante, pues se debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y oportuna respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

Es importante ilustrar a **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ** en calidad apoderado judicial de **CLAUDIO CAVANZO CAMACHO**, que la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013, indicó que **“La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En contrario, debe remitirse la información solicitada por el**

petionario o la explicación de las razones que impiden dar respuesta de fondo a lo pedido".

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

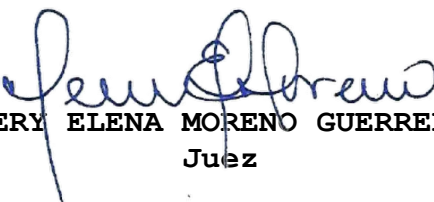
R E S U E L V E

P R I M E R O: **DECLARAR** la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ** en calidad apoderado judicial de **CLAUDIO CAVANZO CAMACHO** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, por haber operado el fenómeno del hecho superado; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: **ORDENAR** que en caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

Firmado Por:

**Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33373007db8f6f10a40a89125a1fd4c7d4c2d04dc9e87c47b04b66f5c4456f30**
Documento generado en 16/06/2022 03:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**